

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00426-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROSA MARIA YARA LANCHEROS, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc47d5866b4ef60aad4f59e98414221bcd0fb73ef1b950922d6e102596d6fcb9

Documento generado en 30/07/2021 04:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00427-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder pertinente estableciendo que tipo de prescripción se pretende en el trámite de la referencia ello es “*ordinaria o extraordinaria*”

SEGUNDO: Aporte los certificados catastrales del año 2021.

TERCERO: Arrime los Certificado de Libertad y Tradición, normal y especial de los bienes inmuebles objetos de la demanda actualizados, expedición no mayor a un mes.

CUARTO: Aporte el Registro Civil de Defunción de la demandada BETULIA PANTOJA DE CARDONA, o en su defecto el certificado de “*dada de baja de la cedula de ciudadanía*” expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Anexe todas y cada una de las pruebas documentales citada, pues en el cartular no se ven arrimadas las declaraciones extra juicio referidas en el acápite pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1c5c8903484c0f2ffe467cc78b1be29f34f5d121f40b95364494fb0352a1a3

Documento generado en 02/08/2021 03:01:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se otea la necesidad de hacer uso del deber y poder direccional del Juez¹ pues verificado el trámite, se tiene que en decisión del 18 de septiembre de 2014, emitida por el Juzgado 8° de Familia de esta Urbe y que confirmó² el H Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala de Familia, se ordenó dejar sin valor y efecto la anotación en la cual la aquí demandante era comunera en el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad del predio que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50S-857212, para que en su lugar se rehiciera la partición dentro de la sucesión del causante ULISES MENDEZ HEREDIA, con los allí demandantes JAIVER ULISES MÉNDEZ SARMIENTO, LADY MILENA MÉNDEZ SARMIENTO y DIEGO GIOVANNI MENDEZ SARMIENTO.

Por lo antes expuesto se hace necesario que la parte actora en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, aporte un certificado de libertad y tradición actualizado del predio que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50S-857212 de esta Urbe, con el fin de determinar la necesidad de integrar el contradictorio con JAIVER ULISES MÉNDEZ SARMIENTO, LADY MILENA MÉNDEZ SARMIENTO y DIEGO GIOVANNI MENDEZ SARMIENTO.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

² Sentencia del 13 de abril de 2015

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab01713c2bba9aa2079bb2d5c1fe77065d8f551be8ea7e6fb0aa36ffc1c86b4f

Documento generado en 02/08/2021 03:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2015-00095-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que la única persona demandada RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.), falleció desde el 30 de julio de 1954¹, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda de PERTENENCIA contra RODRIGO RAMIREZ AVELLA., proceso que tiene como objeto que se declare a los actores como propietarios de bienes inmuebles que son parte del lote de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-123594.

En el curso del proceso el 02 de diciembre de 2015 se señaló que el ciudadano RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.), había fallecido desde el año 1954, es decir antes de haberse interpuesto esta acción judicial.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, más sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.), fallecido, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción (fl. 69), por lo que desde esta visualidad no era el difunto el llamada a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora

¹ Folio 69

indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados del señor RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso, sin que los citados en auto de fecha 15 de marzo se hubieren notificado personalmente ni mucho menos se tenga certeza que estos sean todos.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.) pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio de los predios pretendidos en usucapión y los herederos determinados de RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel, siempre y cuando sobre RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.) aún recaiga derecho alguno.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los herederos determinados de RODRIGO RAMIREZ AVELLA (q.e.p.d.) si los conociere y de los indeterminados de aquel.

1.3.- INCORPORE, certificados de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-123594, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- APORTE, certificados de libertad y tradición - ESPECIAL - del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-123594, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.5.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff15a6dfafc505e933f0a7dd6a4b1eec129d04c844061ae0a4f388744e2b524**
Documento generado en 02/08/2021 03:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2011-00490-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto pues se denota que el trámite de notificación de las personas indeterminadas contiene falencias, las cuales nulificarían la sentencia que ponga fin a la instancia.

Mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil once, el Juzgado séptimo Civil del Circuito de esta ciudad admitió el trámite de la referencia y ordeno en su numeral tercero el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad a lo regulado en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

En adiado del 22 de agosto de 2012, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito requirió a la secretaría del despacho, para que procediera de conformidad a los numerales 6 y 7 del Art. 407 del C.P.C.

En providencia del 10 de octubre de 2012, se nombró curadores a favor de las personas indeterminadas y del demandado, más sin embargo la carga dada en la decisión que admitió la acción y la mencionada en auto del 12 de octubre de 2012 no se cumplió, es decir la notificación de terceros interesados se encuentra incompleta.

El trámite del expediente continuo, sin que se hiciera observación alguna o se saneara la misma.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, de ello se tiene que no obra en el expediente actuación alguna con la que se de cumplimiento a los emplazamientos que reguló el numeral 7° del artículo 407 del C.P.C.

“Tratándose de un libelo frente a herederos “determinados” e “indeterminados” de una persona fallecida, así como contra “personas indeterminadas”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibídem), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “no puede entenderse” “comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas”. De ahí que “deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”¹

Por ende, la omisión de alguno de los requisitos que regulo el legislado por medio de los Art. 318 o 407-6° del CPC, configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando las personas no se hacen presentes al litigio y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

En síntesis, advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2012 inclusive, ordenando así a la secretaría del despacho para que cumpla la carga que dispone el numeral 7° del Art. 407 Ibidem y el cual se torna ausente en este expediente.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2012 inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que una vez tome firme esta decisión proceda a realizar y fijar el edicto de que trata el numeral 7° del artículo 407 de Código General del Proceso.

TERCERO ADVERTIR a la parte demandante que con el fin de no hacer más gravosa la situación la nulidad aquí decretada no cubrirá las pruebas que fueron recaudadas en el momento procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

Código de verificación:

0a5c8ef67df8ac5512ca9352d39c5f169395388d361fc5d73fa7453bfb1e7282

Documento generado en 02/08/2021 03:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-1994-1419-00
Clase: Pertenencia

Previo a reconocer la personería solicitada, los poderdantes deberán acreditar la calidad de herederos de Alejandro Abril Laiton y el interés que les asiste en hacerse parte dentro del proceso, esto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1da14e6b100c574310d0143aba9cdf9c17020e574342e270d6c1c0f8e8c6821

Documento generado en 02/08/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2003-5056-00
Clase: Pertenencia

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al peticionario que la valla de la cual allega fotos, se encuentra errada como quiera que menciona al Juzgado 406 Civil del Circuito y esto puede generar confusiones e inducir en error a quien pretenda hacerse parte dentro del proceso, razón por la cual deberá adecuar la misma y allegar constancia de su publicación dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e8c4b4a14607eae8d6195f0ae25fd5ef5ed908ec8937ccfe871b61a619eaa9

Documento generado en 02/08/2021 03:51:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2004-00379-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 09 de abril de 2021 no se posesiono del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con la señora MARÍA DEL CARMEN PULIDO quien ya tomo posesión del cargo el pasado 10 de marzo de 2021. LIBRESE TELEGRAMA

Ahora, en atención al memorial que antecede se informa a Hamid Nicolás Aljure que los gastos que le fueron pagados pueden ser dejados a disposición de este despacho, por secretaria COMUINIQUESE esta decisión, indicando el número de la cuenta del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c66d901bce1b1cd78b71b31c1bb174a8ebc4581dc48507013755696b49f0

Documento generado en 02/08/2021 03:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2009-00282-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en proveído datado 10 de febrero de 2020 no se posesiono del cargo, se releva del mismo y en su lugar se designa a JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con el señor JOSE EDGARDO ESLAVA RODRIGUEZ quien ya tomo posesión del cargo el pasado 17 de julio de 2017. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7f6a32138260fe32d0b8120d717b0ac6a8113c3ca56aa133a59de09aa59d80

Documento generado en 02/08/2021 03:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2009-00621-00
Clase: Expropiación

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso téngase como tal el acta de terminación del contrato con el Acueducto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9d13effc7f6902a5b26f773a9ac0dac7fc1a8bc9455dd44f458fc4bcc0c6d

Documento generado en 02/08/2021 03:50:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2010-00191-00
Clase: Ordinario

Con el fin de ordenar la entrega de dineros, por secretaria requiérase al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, para que informen las resultas de la solicitud que le fue radicada mediante oficio No 585 del 21 de septiembre de 2020 enviado por correo electrónico el 2 de noviembre de 2020, OFICIESE remitiendo copia del oficio y la constancia de envió por correo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04169bf0a6b44ba31901aa0fdad58926e5fa70d5cae8c03c52c195dc98cbc4be

Documento generado en 02/08/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2010-00600-00
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea la demandada, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe1f0867daa75632a8bff169aec871c0824dc255a932f33ec4475dd26516ea1

Documento generado en 02/08/2021 03:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2011-00718-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que vencido el término del traslado al dictamen presentado, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno.

Permanezca el proceso en secretaria pendiente de llevar a cabo la diligencia programada para el día 2 de septiembre de 2021 a las 9 am, diligencia a la que deberá asistir la perito que rindió el dictamen

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e9d65636fd56110e6ab33c3503b0472a27eef32b3783a05fb64ad28bb5bf27

Documento generado en 02/08/2021 03:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00568-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día dieciocho (18) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 09 de marzo de 2020. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Aclarando que la base para hacer postura será el 100% del avalúo del predio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7e6ec2c3c43657d616cbc3c9d95a7f1b412c2e33a020e90d728fe75b484748

Documento generado en 02/08/2021 03:51:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2012-00568-00
Clase: Pertenencia

En atención que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 9 de abril de 2021 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d54b3436be494f45da56142b75b252ed8b4a294414dfdfab23f353d071aa0c

Documento generado en 02/08/2021 03:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-025-2013-00137-00
Clase: Ordinario – Ejecutivo a continuación

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado de la demandada en el ejecutivo y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir el cuaderno completo No 2 Ejecutivo, la sentencia de primera instancia (Fl. 187 al 197 del cuaderno 1 A) y el cuaderno completo No 6 Tribunal, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430e05c0c7e3da8fd740223a60c468769207b57183530109ee2caf028eb9beaf

Documento generado en 02/08/2021 03:53:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00306-00
Clase: Expropiación

Como quiera que los peritos quienes habían tomado posesión no rindieron el dictamen ordenado, se hace necesario relevarlos del cargo y en su lugar se nombra a OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 de 2020 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada, de manera conjunta con el auxiliar de justicia MARÍA DEL CARMEN PULIDO, se le señala al aquí nombrado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$300.000.00 Mcte., para cada uno, el monto podrá ser aumentado siempre y cuando los auxiliares demuestren gastos adicionales. **COMUNIQUESE A LOS DOS AUXILIARES LA DESIGNACIÓN.**

Además se aclara a los citados, que lo aquí decidido tiene su amparo legal y jurisprudencial en la sentencia T-638 de 25 de agosto de 2011.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b7ccd5d138c60bcb5ab2b5641a333df1ffe8f10d4c6bdfbf8dc8ad28ca6cdf

Documento generado en 02/08/2021 03:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2014-00508-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día 19 de agosto de dos mil veintiuno a las 10:00 A.M.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese al perito Andrés Valencia Blanco a fin de que ratifique lo rendido por aquel en el trabajo obrante a folios 114 al 127 de este expediente.

Finalmente, por cumplirse la carga dada en auto de fecha 05 de diciembre de 2017, se acepta la cesión de derechos litigiosos que hiciere JESUS EMILIO MEJIA MEJIA a favor de OMAR YESID MENDIETA CARO.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd275657e72572686c34b5257a9cfccc9e29c11b38ef4f2a9e203fb3e160758b

Documento generado en 02/08/2021 04:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2013-00556-00

Clase: Pertenecía

Se fija como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia, perito ROSMIRA MEDINA la suma de \$300.000.00 Mcte., páguese los mismos a costa de la parte actora.

Así mismo se tasan los honorarios definitivos del Curador Ad-Litem., en un rublo de \$400.000.00 Mcte., pagaderos a cargo de la parte demandante de este trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d57efd27129dce248edcaa375b214255e98e8e0765e188c48746a752a2b67

Documento generado en 02/08/2021 02:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Luis Álvaro Ángel González

Demandados: María Teresa Ferre Pedret y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103008-2013-00556-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Luis Álvaro Ángel González, por medio de apoderada judicial instauró demanda en contra de María Teresa Ferre Pedret, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga al demandante como dueño del *“apartamento 402, ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Transversal 17 No. 22ª-54 piso 4 y que hace parte del edificio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-771100”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 402 del edificio que se encuentra ubicado en la Transversal 17 No. 22ª-54 de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-771100 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro (c) por ende se abra un folio de matrícula independiente para el apartamento 402 del mentado inmueble.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante ha ejercido la posesión real y material de forma pacífica e ininterrumpida y constate por más de diez años en el inmueble citado en la pretensión primera de la demanda.

1.2.3. Que ninguna de las demás personas que habita el edificio le ha reclamado por la posesión pacífica e ininterrumpida que mantiene sobre el apartamento 402 del edificio ubicado en la Transversal 17 No. 22^a-54.

1.2.4. Que el actor ignora el lugar donde se encuentre la demandada, quien aparece como dueña inscrita del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-771100 de esta Urbe

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 27 de septiembre de 2013, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula pertinente y así se tuvo en cuenta en el adiado de fecha 7 de marzo de 2014. Por ende, el 10 de junio del mismo año el abogado Fredy Guevara Achury se notificó de la acción a favor de estos, quien contestó¹ la demanda mas no presentó medio exceptivo alguno.

2.3. mediante adiado del 12 de septiembre de 2014 se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hiciera la demandante a favor de la ciudadana SOFIA ANGEL ULLOA.

2.4 Por acuerdo PSAA15-110410 el trámite se remitió al Juzgado 47 Civil del Circuito de y por ello se avocó conocimiento del expediente mediante adiado del 9 de mayo de 2017.

¹ Memorial radicado el fecha 18 de junio de 2014

2.5. Una vez se realizaron las publicaciones de rigor en providencia del 4 de mayo de 2018 se designó curador *Ad-litem* a la demandada MARIA TERESA FERRE PEDRET.

2.6 En decisión del 06 de junio de 2018 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.7 El 16 de julio de 2018 se posesionó el profesional en derecho Manuel Javier Tobón Pulido en nombre y representación de la demandada MARIA TERESA FERRE PEDRET quien contestó² la demanda mas no presentó medio exceptivo alguno.

2.8 Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el registro nacional de procesos de pertenencia según consta a folios 328 al 329 de este expediente.

2.9 Por medio de la decisión de fecha 15 de enero de 2019 se abrió a pruebas el expediente y se decretó un dictamen pericial que se rindió y puso en conocimiento mediante auto del 16 de diciembre de 2020 y se citó a los interesados para la realización de la diligencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se informó que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]*l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de*

² Memorial radicado el 8 de agosto de 2018

tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) *posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir*" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –

directamente— a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que SOFIA ANGEL ULLOA, quien actúa como cesionaria de LUIS ALVARO ANGEL GONZÁLEZ es la poseedora material del apartamento 402, ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Transversal 17 No. 22^a-54 piso 4 y que hace parte del edificio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-771100, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

En ese sentido, se aportaron pruebas documentales del pago del impuesto predial sobre el inmueble aludido desde 1999 a 2013, cuyas liquidaciones se hicieron por el edificio en su totalidad, pero al mismo tiempo se observan recibos de caja en los se establece que *“LUIS ALVARO ANGEL GONZÁLEZ, pagó la cuota parte del apartamento 402”*, asimismo se adosaron los facturas pagadas de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, telefonía e internet desde 2013 al 2017 (ff. 15 al 202).

En el momento de la diligencia de inspección judicial se constataron los linderos y demás características del inmueble, como a su vez el cumplimiento de la instalación del aviso en el apartamento objeto de usucapión y se aclaró el error aritmético en cuanto al número del apartamento, que es el 402. Finalmente, la persona que atendió la diligencia fue la señora Sofia Angel, cesionaria.

En la misma oportunidad, se tomó la recepción de los testimonios decretados, el testigo Jaime Burgos Pito, manifestó que; no era familiar de ninguno de los intervinientes del litigio, que es vecino del apartamento objeto de usucapión, que vive en la copropiedad desde el año 2009 y desde tal momento sabe que el señor Alvaro Angel y la cesionaria habitan en el inmueble, da fe que Sofia es quien paga los servicios públicos, junto con los impuestos, que habita el inmueble y que este es su lugar de trabajo, sin que a su vez ningún tercero hubiere alegado mejor derecho a la

demandante.

A su turno la señora María Ines Quimbay, indicó que conoce a la cesionaria y a la madre de esta, desde hace 18 años, aduce que la actora ha realizado mejoras al apartamento como las puertas y la pintura del predio y lo tienen arreglado, que desde la fecha en que los conoce sabe y le consta que han vivido allí con el señor Alvaro Angel, éste último dice que falleció hace seis años y que no le consta que nadie le hubiere ido a reclamar sobre su posesión a la demandante cesionaria, explicó que adquirió conocimiento de la posesión porque entre la actora y ella comparten oficios de costura y manualidades.

Por su parte la señora Rosana Soacha, explicó a la diligencia que; no tiene ningún vínculo familiar o legal con las partes de este litigio, que vive en el edificio hace más de 35 años, aduce que conoce a la demandante Sofia desde que la nombrada tenía 4 años de edad, que tiene conocimiento que quien vivía en el inmueble se fue y la ahora demandante y sus padres ingresaron al predio, pagando servicios públicos e impuestos prediales, sumado a esto manifestó que no conoce a la demandada, y da fe que al predio se le han realizado mejoras como ampliación de la cocina y el mantenimiento habitual del apartamento, como su pintura. Agregando a ello aduce que nadie les ha reclamado por la propiedad del apartamento 402.

Finalmente, la señora Gloria Amparo Cabrera, indicó en la diligencia que; no tienen ningún vínculo familiar o legal con las partes, por cuanto ella vivía en el edificio, sumado a esto aduce que conoce a los demandantes desde antes de que ellos llegaran al apartamento pues le hacían arreglos de modistería, agrega que desconoce del paradero de la demandada, luego indicó que sabe que las señora Sofia y su madre pagan en cuota parte de impuesto predial, así como pagan los servicios públicos, también informó que al apartamento le han hecho mejoras, como la ampliación del patio y la pintura, y que le consta que ningún tercero hubiere ido a reclamar derecho alguno sobre el apartamento 402, donde han habitado la cesionaria y su señora madre, trabajando en la costura y modistería.

Por lo tanto, de la prueba testimonial recaudada, se pudo evidenciar que los terceros, quienes son conocidos de la demandante y vecinos del predio de manera unísona, manifiestan que quien pretende como suyo el apartamento 402 de la carrera 17 No. 22 A -50, nunca ha sido requerida para la reivindicación del predio o que se les hubiere alegado un mejor derecho, como a su vez son concretos en indicar que es la señora Sofia quien se hace cargo de los gastos que el predio genera, del mismo modo,

son coincidentes en afirmar que la señora demandante y su núcleo familiar son quienes habitan el inmueble y lo han hecho por el término de veinte años, así como se han encargado de su mantenimiento, reparaciones y mejoras, así como es su lugar de trabajo.

Del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la carrera 17 No. 22 A -50 apartamento 402, barrio santa fe, localidad No. 14, que está en buen estado de conservación y cuenta con todos los servicios públicos. Como linderos se describieron estos: NORTE en una extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60Mts) con el edificio marcado con el número veintidós D cero cuatro (22 D -04), ORIENTE; en extensión de diez metros (10.00 mts) con los patios interiores y con el apartamento cuatrocientos uno (401) de la misma edificación, SUR; en una extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60Mts) con el edificio marcado con el número veintidós A cero cuatro (22 A -04), OCCIDENTE en extensión de diez metros (10.00 mts) con la transversal diecisiete (17) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, NADIR; con el apartamento treientos dos (302) de la misma edificación, CENIT; con el apartamento 502 de la misma edificación.

Los linderos especiales citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda, los cuales no se pueden comparar con ninguno de los citados en los legajos oficiales, pues el apartamento objeto de usucapión no cuenta con Matricula Inmobiliaria independiente.

Igualmente, ninguna de las entidades públicas a las que se ofició manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

4. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-771100, y se ordenará a la Oficina de Registro citada para que proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo, dado que el folio de la matrícula de mayor extensión hace parte de un círculo registral al que tendrá que pertenecer el nuevo folio de matrícula del predio que se segregará, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2056 de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a SOFIA ANGEL ULLOA pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el apartamento 402 ubicado en la transversal 17 No. 22ª-54 de esta ciudad y que hace parte del edificio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-771100., con los siguientes linderos y características:

LINDEROS:NORTE en una extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60Mts) con el edificio marcado con el número veintidós D cero cuatro (22 D -04), ORIENTE; en extensión de diez metros (10.00 mts) con los patios interiores y con el apartamento cuatrocientos uno (401) de la misma edificación, SUR; en una extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60Mts) con el edificio marcado con el número veintidós A cero cuatro (22 A -04), OCCIDENTE en extensión de diez metros (10.00 mts) con la transversal diecisiete (17) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, NADIR; con el apartamento trescientos dos (302) de la misma edificación, CENIT; con el apartamento 502 de la misma edificación, cuya área de construcción es de 92.85 M2, manzana catastral 00610317.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-771100, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a98a7d8be31cfe1df6fce3dc4b6d2b7e3b5efc7faeac92df05e8fadaf1ab46

Documento generado en 02/08/2021 02:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

En atención al informe secretarial que precede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día diecinueve (19) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate fijada mediante adiado del 13 de marzo de 2019. Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso Art. 450 y siguientes del C.G.P., y lo regulado para esta clase de diligencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura., teniendo como avalúo del predio el valor de \$965.103.000 y aclarando que la postura será del 100% de este (art. 411 CGP).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c968e75f0abfc03c4e572d1d2f6c0020259b2158d5280a88a6832e0e8c1a60cc

Documento generado en 02/08/2021 03:53:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00032-00
Clase: Ejecutivo.

Obre en autos la devolución que hiciere el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Urbe del despacho comisorio 040 de fecha 04 días de junio de 2019.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto de 08 de febrero de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cbefef002c812753b0e7422364ec1a32d8423ce0a97543a0577da993866b61

Documento generado en 02/08/2021 03:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00123-00
Clase: Ordinario

Téngase por notificados a los herederos indeterminados de NUBIA SABINA PARRA ACEVEDO (q.e.p.d.) por intermedio de curador DR. Sebastian Forero Garnica quien contesto la demanda en tiempo, presentando excepciones de merito.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaria se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar el demandante.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9261dcd57ebb4b9a54d75d6257df9122751ebea86d9976e5acb7936247ea75ed

Documento generado en 02/08/2021 03:53:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030003-2014-00246-00
Clase: Divisorio

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO como apoderado de la Agencia Nacional De Infraestructura en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería judicial al profesional en derecho DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ como apoderado la demandada IDESAN en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO, mediante la cual el demandado AUTOPISTA DE SANTANDER S.A., actuaba al interior de este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a98e4d18559fd7b8681551cdd9800018bf0439cfb3e075175f918fa2078c35

Documento generado en 02/08/2021 03:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D., (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2014-00318-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día de diecinueve (19) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, la inspección judicial. Cítese al perito que rindió el dictamen dentro del plenario el señor EDER SMITH TAFUR LOZANO. LIBRESE TELEGRAMA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e8523babebd57e3264aac79013d5829bcc01ea20a9632d5a2c7ba32ab7013b

Documento generado en 02/08/2021 03:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.Cdos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2014-00368-00
Clase: Pertenencia

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente de dictamen pericial presentado por ROSMIRA MEDINA PEÑA, obrante a folios 280 A 298 de este cuaderno, vencido el traslado ingrese el proceso a despacho.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6c6defe2c18e9e2f6d5b6a1e132d0adc45e16de04a13e99080ab8765749ac4

Documento generado en 02/08/2021 03:53:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2014-00438-00
Clase: Pertenencia

Integrado como se encuentra el contradictorio y teniendo en cuenta que el curador ad-litem del demandado Alberto Mosquera Solano contesto la demanda sin proponer excepciones, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto fijando la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de enero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a ANA DE DIOS ORTIZ DE GÓMEZ, ALFREDO TOQUITA ESPINOSA, JAIRO VERA, LAUREANO ARTEAGA Y JOSÉ IGNACIO GARCÍA MESA quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Por su parte, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles FERNANDO GUZMÁN BARRAGÁN. ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DEL DEMANDADO Y DELAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda FL.48 al 50 y FL. 114-115).

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6d7acd53b08b91758b14d3a7612ea5bf07c1adeb9adf1eaaa565e9b257ba3a

Documento generado en 02/08/2021 03:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-00440-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial y recepción de testimonios. Cítese a los interesados para el día veintiséis (26) del mes agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese a la perito FLOR MELANIA SIERRA CUELLAR a fin de que ratifique lo rendido por aquella el pasado 8 de junio de 2017 y la aclaración vista a folio 275 de esta encuadernación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e389f9e510df3b72dfd3bc663bb20e233a1755fcbef2e467dde674e4199c8351

Documento generado en 02/08/2021 03:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2014-00557-00
Clase: Pertenencia

En atención que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1619a1b4fad884698adf03b8e8a24c6bb497a6eef1a27604953480a3a47a466e

Documento generado en 02/08/2021 03:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103007-2014-0586-00
Clase: Pertenencia

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente de dictamen pericial presentado por Sebastián Forero Garnica, obrante a folios 219 a 222 de este cuaderno.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae60b00295982a5575e53b5ed3d3c5c21c6a15f7063c1328aab6341a62399d9d

Documento generado en 02/08/2021 03:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00896-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:30 a.m. del día primero (1) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a HELLMAN RODRIGUEZ ARIAS, JOSE OMAR RODRIGUEZ ARIAS Y PABLO EDGAR RODRIGUEZ ARIAS, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

INSPECCION JUDICIAL: Se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles FERNANDO GUZMÁN BARRAGÁN. ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS DEMANDADOS Y EL CURADOR DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS :

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda (FL.54-55 Y FL. 97-98).

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005b3e1963e041e598038fc99cd3630e0afe8d85323e2c9bfaa81f75bd44c9ca

Documento generado en 02/08/2021 03:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00896-00
Clase: Pertenencia

En atención a lo solicitado por la curadora Ana Cecilia Ortiz, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído datado 21 de enero de 2019 (fl.57), téngase en cuenta que el deposito se encuentra consignado a la cuenta de este juzgado (ver fl. 46)

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8433f1bb6d76824bb36423a506a4de44dddaf5ef26994c07a2d60e8c5bb5063c

Documento generado en 02/08/2021 03:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2015-00009-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho con el fin de no nulitar el mismo y toda vez que la SOCIEDAD ACUATA S.A., en término se presentó al litigio como tercero interesado, se señalará que en la diligencia a realizarse el próximo 20 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m, se deberá practicar las pruebas pedidas en tiempo a favor de la persona jurídica antes mencionada. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEL TERCERO INTERESADO:

Documentales: La documental aportada con la intervención.

Testimoniales: Cítese a ÁLVARO PARDO y JAIME ALBERTO MORENO, para el día y hora fijados en la parte inicial de esta providencia.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos: los señores Gustavo Méndez Hernández y Gladys Aurora Parada Méndez rendirán interrogatorio de parte y la última reconocerá el contenido y firma del documento obrante a folio 232 de cuaderno de intervención.

Se solicita al interesado actualizar las direcciones de correo electrónico, pues la diligencia se hará de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7c334b805392613f3eabe885590d8e8eed3cb20ef36d2f663a0379fa41509b

Documento generado en 02/08/2021 05:22:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2015-00071-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar Bryan Cipagauta, se releva del mismo y en su lugar se designa a GERARDO IGNACIO URREA CACERES como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, a fin de que rinda la experticia conjuntamente con el señor FERNANDO GUZMAN BARRAGAN quien ya tomo posesión del cargo el pasado 14 de noviembre de 2019. LIBRESE TELEGRAMA

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63e1e21d853d5bea3afeb77d234f68abca1bf39de790fc5add749fd440fb253

Documento generado en 02/08/2021 03:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00089-00
Clase: Verbal

Póngase en conocimiento de todas las partes la documental obrante a folio 288 a 293 por el termino de cinco (5) días, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario, vencido el termino, ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb94838b15e8ca63e1ac77b2720fea2aefb02915d7fb926660acb2d444c99f07

Documento generado en 02/08/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030003-2017-00227-00
Clase: Verbal

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR como apoderado de Mónica Alexandra Macías Sánchez como liquidadora de la compañía Luis F. Correa y Asociados en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la nulidad presentada por el apoderado antes mencionado, córrase traslado por el término de tres (3) días, vencido ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbeb2b47940afa45495cef6ecd7e2c6080dd000bfc96f0639cb04a2fad8e72b

Documento generado en 02/08/2021 03:54:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00268-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por le H. Tribunal Superior de Bogotá, sala civil quien, en auto del 27 de mayo de 2021, asignó a este despacho el cociamiento del trámite de la referencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder a fin de que sean conocidas por el Juez del Circuito de esta Urbe.

SEGUNDO; El poder anexo a la demanda deberá tener los requisitos de que trata el Decreto 806 de año 2020.

TERCERO Acredite el haber enviado a la demanda a la persona a demandar tal y como lo dispuesto el Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, organizando aquellas como declarativas y condenatorias.

QUINTO: Complemente el acápite de pretensiones de conformidad a lo regulado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ajuste las pretensiones de la demanda de conformidad a los lineamientos dados por el superior en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEPTIMO: Aporte el certificado de existencia y representación de seguros del estado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307b126371ee1c9ad688cd2e87303ca9a009daa27602493c4223b131eda3e066

Documento generado en 02/08/2021 03:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00037-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien auto de fecha 1 de julio de 2021, con el cual se revocó la providencia emitida por este despacho el 23 de febrero de 2021.

Por lo dicho y toda vez que la demanda se subsanó en término y forma el Juzgado, dispone;

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de PATRICIA OTÁLVARO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 02-00690212-03

1. Por la suma de \$39'157.658,62 M/CTE., obligación No. 398021244438 contenida en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'902.701.31 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 398021244438 contenida en el pagaré base de la acción.

4. Por la suma de \$16'854.910,32 M/CTE., obligación No. 120422091558 contenida en el pagaré base de la acción.

5. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$1'005.472.20 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 120422091558 contenida en el pagaré base de la acción.

7. Por la suma de \$47'000.000,00 M/CTE., obligación No. 391522182034 contenida en el pagaré base de la acción.

8. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$2'478.806.06 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 391522182034 contenida en el pagaré base de la acción.

10. Por la suma de \$43'537.459,01 M/CTE., obligación No. 330521001519 contenida en el pagaré base de la acción.

11. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$1'320.892.09 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 330521001519 contenida en el pagaré base de la acción.

13. Por la suma de \$22'698.000,00 M/CTE., obligación No. 930898015 contenida en el pagaré base de la acción.

14. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$1'322.178.62 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 930898015 contenida en el pagaré base de la acción.

16. Por la suma de \$16'472.498,00 M/CTE., obligación No. 4593560001377926 contenida en el pagaré base de la acción.

17. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora -

11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$936.750.00 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 4593560001377926 contenida en el pagaré base de la acción.

19. Por la suma de \$174.361,00 M/CTE., por concepto de interés de mora obligación No. 4593560001377926 contenida en el pagaré base de la acción.

20. Por la suma de \$8'549.889,00 M/CTE., obligación No. 45434211006355802 contenida en el pagaré base de la acción.

21. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$603.793.00 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 45434211006355802 contenida en el pagaré base de la acción.

23. Por la suma de \$158.240,00 M/CTE., por concepto de interés de mora obligación No. 45434211006355802 contenida en el pagaré base de la acción.

24. Por la suma de \$6'411.955,00 M/CTE., obligación No. 4988589000976313 contenida en el pagaré base de la acción.

25. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en el que se incurrió en mora - 11 de diciembre de 2020 - a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$437.194.00 M/CTE., por concepto de interés de plazo obligación No. 4988589000976313 contenida en el pagaré base de la acción.

27. Por la suma de \$141.405,00 M/CTE., por concepto de interés de mora obligación No. 4988589000976313 contenida en el pagaré base de la acción.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a23b9f13a6209846ba517bb3a0f95a5276fb985a4fb3fd79c19c35610a52e6

Documento generado en 02/08/2021 03:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00397-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Amparo Zuluaga Arias, solicitó la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicitó que el accionado proceda a dar contestación al derecho de petición.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Solicitó mediante derecho de petición la aclaración de sentencia de sucesión, documento radicado el 23 de mayo del año en curso vía correo electrónico al Despacho accionado y reiterada mediante comunicaciones del 21 y 26 de junio, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a lo requerido.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de julio del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado accionado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 58 Civil Municipal, ahora Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitó se nieguen las pretensiones de la presente acción, como quiera que, mediante auto de fecha 2 de agosto del año en curso se esta resolviendo lo peticionado por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T-172 de 2016, ha señalado que cuando el derecho de petición es radicado ante jueces de la república, esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

En el presente caso, la accionante ha solicitado en reiteradas oportunidades “...se aclare la sentencia de sucesión...”, no obstante, el Juzgado indica que el 23 de mayo hogaño, se radicó una aclaración a la partición, situación que evidentemente corresponde una petición que recae sobre un proceso cursante en el despacho tutelado y conforme a lo explicado por la Corte Constitucional y transcrito en líneas anteriores, los usuarios no podrán hacer uso del derecho de petición con el fin de obtener decisiones judiciales dentro de los procesos, únicamente serán admisibles las solicitudes con miras a obtener algún trámite administrativo.

Así las cosas, es claro que no se puede entrar a estudiar de fondo una posible agresión al derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que no es el medio idóneo para requerir lo solicitado ante un despacho judicial.

3. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

Entonces, la señora Amparo Zuluaga pretende se aclare la sentencia de la sucesión No 2018-0521, no obstante, obra dentro del expediente con fecha de radicación 23 de mayo del presente año, una solicitud de aclaración de la partición y distribución hecha por la oficina de notariado y registro, de la cual da cuenta el juzgado tutelado, manifestando también, que por el cumulo de trabajo y por las nuevas implementaciones de trabajo virtual y a distancia, ha sido imposible dar cumplimiento con prontitud a todas las solicitudes radicadas.

Pese a lo anterior, en contestación enviada el 21 de julio el accionado manifiesta haber ingresado el expediente al despacho a fin de resolver lo peticionado y continuar con el trámite de ese asunto. Mediante correo electrónico allegado el 2 de agosto se complementó la respuesta dada por el juzgado accionado, arrojando copia del auto proferido en esta misma data y que resuelve “... *Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y como quiera que la interesada allegó debidamente reajustado el trabajo de partición. El despacho conforme al 509 del CGP, lo aprueba en cada una de sus partes...*”

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la actuación correspondiente, tendiente a resolver lo peticionado por las partes, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada con esa actuación y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5c1ee8c9a0653820596388b432e7810409929024d9ec3f931d7a71de912229

Documento generado en 02/08/2021 02:21:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00398-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Dorys Santofinio solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, en junio de 2021 presentó solicitud a la entidad pública encausada para conocer sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda; sin embargo, no ha recibido respuesta por parte de Fonvivienda para saber qué debe hacer o que documentos necesita para ingresar en algún programa de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de julio de 2021, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora, teniendo en cuenta que dio respuesta a la solicitud hecha por esta.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, por lo que debe ser desvinculada.

4. Fonvivienda se niegue la acción por hecho superado, ya que procedió a dar contestación al derecho de petición invocado por la señora Sandra Dorys Santofinio, poniéndolo en conocimiento mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En el presente caso, la ciudadana Sandra Dorys Santofinio solicitó, el 03 de junio de 2021, a Fonvivienda que le concediera el subsidio de vivienda, la inscribiera en algún programa o le otorgara una, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Fonvivienda) allego contestación, informando procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada, documento que fue enviado al correo electrónico taliadayana623@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la accionante dentro de la tutela), lo que implica que a la fecha en la que se profiere este fallo ha cesado la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante.

El despacho pudo apreciar la contestación dada al derecho de petición y en la misma efectivamente esta dando una respuesta clara y de fondo, pues, procede a desglosar cada ítem requerido por la señora Sandra Dorys y explica de manera sustancial punto por punto el trámite sobre los subsidios, asignación de vivienda y beneficios por desplazamiento en lo que a esta entidad corresponde.

4. En lo que respecta al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se advierte que la tutelante presentó una solicitud en la que, igualmente, reclamó la inscripción en algún programa de vivienda o el otorgamiento de un subsidio o de una vivienda

Esta entidad nos comunica que se realizó el trámite correspondiente y se dio contestación finalmente a la tutelante, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) No.	FECHA(s) CONTESTACIÓN	GUÍA(S) ENVÍO N°	CONTENIDO
S-2021-3000-230983	julio 7 de 2021	Correo electrónico	se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, porque no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos.
S-2021-2002-210193	Julio 16 de 2021	Correo electrónico	Se informa remisión remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital de Hábitat.

Revisada la respuesta última dada a la peticionaria, enviada a su correo electrónico taliadayana623@gmail.com (mismo correo allegado para notificaciones de la tutela), se observa que se brindó información suficiente para satisfacer los requerimientos de la misma respecto a la posible entrega de una vivienda, la inclusión de las listas de priorización de subsidios y demás inquietudes planteadas.

5. Ahora, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la misma menciona que la entidad encargada de dar información y/o otorgar cualquier tipo de subsidio en las condiciones planteadas por la accionante es Fonvivienda y dado que la quejosa no ha presentado ningún derecho de petición ante sus oficinas, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la misma.

6. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitieron las respuestas al derecho de petición que no había logrado la tutelante, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179874c64d607a3a1cd9d4421482f0a57fba28718d518fd8170e9cedbc8f5a11

Documento generado en 02/08/2021 02:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00411-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición actualizado, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50N-20296207 actualizado, vigencia no mayor a treinta días, ello con el fin de verificar si existe la necesidad de llamar al pleito a un tercero afectado.

SEGUNDO: Explique la razón por la cual solo dirige la acción en contra del ciudadano DIDIER MOSQUERA TABARES, y no conjuntamente con la entidad bancaria que también actuó dentro del acuerdo que es objeto de simulación.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, y aporte las pruebas documentales y/o periciales respectivas, frente a las observaciones realizadas en los numerales 10, 11, 12 y 13 del acápite de *“hechos”* pues en los citados apartes de la demanda se hacen aseveraciones subjetivas tales como *“en dicho lugar no se debe estacionar vehículos por los riesgos que puede generar”*, *“en dicho espacio por la peligrosidad que representa no es idóneo para lo mismo ya que allí no se estacionan vehículos”*.

CUARTO: Aclare la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto esta es contraria a lo dicho en el juramento estimatorio.

QUINTO: Adecue la petición de inspección judicial, por cuanto en esta clase de litigios la misma no se hace necesaria, mas sin embargo si el objeto de la prueba es demostrar la peligrosidad del uso del parqueadero 36, deberá aportar un dictamen pericial que cumpla los lineamientos del Art. 226 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: Excluya la prueba de testimonial, y solicítela como interrogatorio de parte por cuanto la parte activa del trámite es la Copropiedad y los testimonios los rinden terceros.

SEPTIMO: Complemente el acápite de notificaciones con los datos del demandado, que deben obrar en los registros de la copropiedad o en su defecto realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocimiento del email del citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139fcf95bfbc293c0787fae1004050a818f18fd1d9c9ca871e46bb6d1af055d8

Documento generado en 02/08/2021 03:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00412-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber solicitado la prueba “solicitud especial” conforme lo reguló el legislador en el numeral 10 del Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beafd7cc4a454d9818272f497c41fbe52bacc16b9f9b4108befabdb3e52dbda5

Documento generado en 02/08/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00413-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, se tazan en una suma de \$133'996.899,66 aproximadamente, a la fecha en que se radicó la misma.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 39'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb94b8f74212be177516f10ca5087efd040b865b01258ca87c84c66cbcd91f8

Documento generado en 02/08/2021 03:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00414-00

Clase: Pertenencia.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ, se advierte por parte de ésta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 10 de diciembre de 2020, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb564c21d06911b380c1ccf5401fae4ed94e713e4651936a1a120869662c1bcf

Documento generado en 02/08/2021 03:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00415-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe lo hechos de la demanda y pretensiones de la misma, puesto que el pagaré base de la acción, pacta que la acción debió pagarse en 24 meses contabilizados desde el 5 de mayo de 2019¹ y en los acápites respectivos citan una mora desde el mes de abril de 2021, es decir solo quedaba pendiente dos meses de pago de cuotas.

SEGUNDO: Aporte los documentos que respalden el cambio de valores y fechas del crédito, respecto a las cuotas de amortización que la misma entidad bancaria pacto y que se otean a folio 6 del archivo de la demanda.

TERCERO: Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd27eba2728ffab7c12ef5759602f620b3d7e5e3efafd2bd40130993d10db2f

Documento generado en 02/08/2021 03:01:26 PM

¹ Última cuota 5 de mayo de 2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00416-00

Clase: Prueba anticipada, interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado a la demanda al demandado y/o contraparte de conformidad a lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Adecue el poder anexo a la demanda, el cual deberá señalar concretamente que pruebas extraprocesales se pretenden y el fin de aquella, tal y como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mandato debe ser especial y determinable y no general “*pruebas extraprocesales*”

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749426fb2ce3b31a174817efc9f6f73e52c8a3f32bd96ddfee6e660997c33766

Documento generado en 02/08/2021 03:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00418-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “...

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo... (Subrayado por el despacho)

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el ejecutante quiere cobrar o hacer valer las obligaciones que fueron aprobadas en la audiencia pública de fecha 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta Urbe, dentro del expediente 11001310301920150062300, así que se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al 19 Civil del Circuito de esta Urbe, a fin de que sea incorporada la ejecución al expediente 11001310301920150062300. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6775bb68816a502c6d1e96410b546529ae219168802b6561e885ea137d7f36eb

Documento generado en 02/08/2021 03:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00420-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la acción esta presentada en forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL – de ALUMINIO NACIONAL S.A. en contra de ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del *ibídem*.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se negará el decreto de medidas cautelares, toda vez que las pedidas no se enmarcan dentro de los lineamientos del Artículo 590 *ibídem*.

QUINTO-: Se reconoce personería al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, abogado en ejercicio quien actúa en calidad de profesional adscrito a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a4d3b6a9e3f8c58aa1260c883084a049135581728bbf9653d1e084e7e825f2

Documento generado en 02/08/2021 03:01:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00421-00

Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SAN GIL – SANTANDER, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado el 08 de julio de 201, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y una jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de ésta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SAN GIL – SANTANDER, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311a6363135ff0d74bad252a1c57bd2bc60878e3fa9ec24be93c853dd3dda8bd

Documento generado en 02/08/2021 03:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que el correo cristancholuis60@gmail.com, se encuentra registrado a nombre del abogado LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN, en el Registro nacional de Abogado.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de validar si entre las partes del litigio no se ha iniciado asunto de restitución de inmueble alguno y de ser así señale en que juzgado y el estado procesal de aquel.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e62e1d2f0cea68836f7412586ba9bad5368f20d794a45aa0c68c1ce337dcd2

Documento generado en 02/08/2021 03:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00424-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite que envió la demanda a su contraparte, toda vez que no obra solicitud de medida cautelar alguna, de conformidad a lo regulado en el Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO. Adecue la demanda y el poder señalando que este asunto es de mayor cuantía y por ende conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b7b150915d4e822a3884c345956454d89590b03768ca51c6b57b48641332d6

Documento generado en 02/08/2021 03:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00425-00

Clase: Restitución de bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., en contra de INVERSIONES RAMIREZ Y CIFUENTES S.A.S., JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ Y JULIAN ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO – Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, se hace pertinente solicitar a la parte actora para que preste caución sobre la suma de \$90'000.000,oo. dando aplicación a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 de Código General del Proceso.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, abogado inscrito en el registro mercantil de la firma MERIZALDE ABOGADOS & ASOCIADOS LTDA., en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692d550786501f667a1140164afa0f63c93b797f7d0ddcfe265205b3d616cc67

Documento generado en 02/08/2021 03:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**